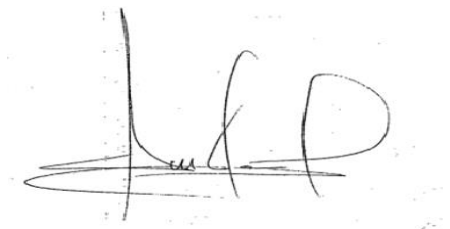


Secretaria. - Pasto (Nar.), 14 de Septiembre de 2020, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, con el fin de admitir la acción de tutela.

Sírvase Proveer.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ PAZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO oral
CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO
Carrera 23 19-10, piso 3, Edificio Chávez, tel. 722 4055



Proceso: Acción de Tutela No. 520013333004-2020 – 00119 - 00
Accionante: Sussan Paola Eraso Moreno
Accionado: Superintendencia de Sociedades y Agente Interventor Doctora Luz Mary Rojas López

San Juan de Pasto(N.), Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia anterior, y habiendo observado la petición de amparo constitucional, procede el Despacho, a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de tutela instaurada por el Doctor JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.543 de Pasto, Tarjeta Profesional No. 74.240, del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la señora SUSSAN PAOLA ERASO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.312.901 de Pasto, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y AGENTE INTERVENTOR DOCTORA LUZ MARY ROJAS LOPEZ, por la presunta vulneración al debido al proceso, derecho de defensa y contradicción, a la vida y vivienda digna.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el escrito se observa que de acuerdo al decreto 2591 de 1991, artículo 37, este Despacho es competente para conocer la presente acción dada la calidad del accionado.

En el mismo sentido se tiene que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se avizora que están comprometidos derechos fundamentales, protegidos por la constitución política, por lo cual es procedente admitir la presente acción a fin de dilucidar la actuación de la Administración.

III. LA MEDIDA PROVISIONAL

La señora SUSSAN PAOLA ERASO MORENO, a través de su apoderado judicial, solicita como medida provisional se ordene, **a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y/o ANTEANTE INTERVENTOR DOCTORA LUZ MARY ROJAS LOPEZ**, abstenerse de hacer cualquier tipo de actuación tendiente a obtener la devolución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-280161, nomenclatura Torre 1 Apartamento 1405 Conjunto Residencial Bosque de la Colina de la ciudad de Pasto, linderos especificados en la Escritura Pública No. 198 del 12 de febrero de 2018 de la Notaria Primera de Pasto.

Al respecto cabe destacar que el Decreto 2591 de 1991, habilita al juez de conocimiento para decretar de conformidad con las circunstancias del caso, sea de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de las acciones o de las omisiones que se estiman causantes de la amenaza o de la violación.

La especial naturaleza cautelar de la acción de tutela permite al juez que adelanta la sustanciación del procedimiento de amparo que ordene lo que considere necesario para proteger los derechos y para evitar que se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por ello, el juez a quien corresponde el trámite de la demanda de tutela, está habilitado desde la presentación de la demanda, y cuando lo considere necesario y urgente suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho constitucional fundamental cuya protección se reclama.

En este caso no es posible decretar lo solicitado por cuanto como la norma lo señala, la medida provisional sólo es procedente cuando se trata de proteger un derecho fundamental constitucional conculcado o amenazado de manera abrupta y arbitraria, circunstancia que debe aparecer indudable y evidente.

Cabe destacar que si bien existe un proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades, no existe dentro de las pruebas aportadas actos administrativos donde se pueda evidenciar el eminente desalojo del inmueble por parte de la señora Sussan Paola Eraso Moreno, razón por la cual se hace necesario officar tanto a la Superintendencia de Sociedades como al Agente Interventor aporte a este despacho los actos administrativos de intervención y la entrega del

bien inmueble, con sus respectivas notificaciones a la señora Sussan Paola Eraso Moreno, esto con el fin de verificar si ha sido afectado el derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, no se accederá a la petición de medida provisional, sino que dicho aspecto se analizará en decisión de fondo, una vez allegadas las pruebas requeridas, esto con el fin de que la parte accionada aporte los documentos requeridos.

Igualmente se accede a la solicitud de vincular a la señora ERICA YULIANA ALOMIA ORDIEREZ, en su condición de propietaria del bien inmueble objeto de la acción de tutela, quien se notificará a través de su apoderado judicial el Doctor JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, quien se puede notificar a través del correo electrónico jdacosta@cobranzasbeta.com.co, a quien se le solicitará informar a este despacho el trámite adelantado con relación al desalojo del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela presentada por el Doctor JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.543 de Pasto, Tarjeta Profesional No. 74.240, del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la señora SUSSAN PAOLA ERASO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.312.901 de Pasto, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y AGENTE INTERVENTOR DOCTORA LUZ MARY ROJAS LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar la medida provisional solicitada por la accionante por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notificar personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y AGENTE INTERVENTOR DOCTORA LUZ MARY ROJAS LOPEZ, advirtiéndole que dentro del término de tres (3) días a partir de su notificación, tiene derecho a contestar la tutela y aportar las pruebas que estime pertinentes, en especial lo relacionado con los actos administrativos de intervención y la entrega del bien inmueble, con sus respectivas notificaciones a la señora Sussan Paola Eraso Moreno.

CUARTO.- Vincular a la señora ERICA YULIANA ALOMIA ORDIEREZ, en su condición de propietaria del bien inmueble objeto de la acción de tutela, quien se notificará a través de su apoderado judicial el Doctor JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, quien se puede notificar a través del correo electrónico jdacosta@cobranzasbeta.com.co, advirtiéndole que dentro del término de tres (3) días a partir de su notificación, tiene derecho a contestar la tutela y aportar las pruebas que estime pertinentes, informando a este despacho el trámite adelantado con relación al desalojo del bien inmueble.

QUINTO. - Ordenar a la SUPERINDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro de la contestación a la acción de tutela, informe el nombre

completo del REPRESENTANTE LEGAL, número de cédula y correo electrónico para notificaciones judiciales. Similares datos deben allegarse de quien al interior de la entidad tenga a su cargo la realización del acto o decisión que se exige en las pretensiones de la presente acción de tutela.

SEXTO. - Reconocer Personería al Doctor JORGE ALEJO SANTANDER ERASO, portador de la tarjeta profesional No. 74.240 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEPTIMO. - Dar aviso al Señor Defensor del Pueblo para lo de su cargo.

Las notificaciones y comunicaciones se realizarán por el medio más expedito, se dejará constancia de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'JOSUA'.

**JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**